



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

5066/2016

IBARRA, FERNANDO RAUL c/ RE.NA.T.E.A. Y OTROS s
/AMPARO LEY 16.986

Resistencia, 07 de diciembre de 2023.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados **"IBARRA FERNANDO RAUL C/ RENATEA Y OTROS S/ AMPARO LEY 16.986"** Expte. N° FRE 5066 /2016/CA3, procedentes del Juzgado Federal N° 2 de primera instancia de Resistencia;

Y CONSIDERANDO:

1.- Que por resolución del 27/04/2023 el magistrado de origen tuvo presente la propuesta de reubicación laboral en la Agencia Territorial Resistencia, dependiente de la Subsecretaría de Articulación Territorial del MTEySS, y ordenó correr traslado a la actora, tanto de la documental como de los formularios requeridos para avanzar en las gestiones pertinentes.

2.- Disconforme, el actor interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en fecha 03/05/2023. Sostiene que la pretensión de la demandada, además de absolutamente tardía -ya que la materializa luego de más de 12 meses de condena firme- no es compatible con la sentencia de autos.

Manifiesta que al momento de su arbitrario despido se desempeñaba como personal de planta permanente, no era ni nunca fue contratado, mucho menos a término. Alega que el ofrecimiento es de un contrato a término para servicios transitorios o estacionales, no incluidos en funciones propias del régimen de carrera.

Añade que no garantiza estabilidad, desconoce expresamente el estándar de derechos alcanzados al día del despido. No se trata de una reubicación laboral, sino que se desconocen los derechos laborales garantizados en la Constitución Nacional.



Considera que esta nueva pretensión de la demandada no deja de ser un nuevo intento de incumplir una sentencia.

Solicita se dicte resolución revocando la providencia recurrida, y en su reemplazo se disponga intimar a la contraria a dar estricto cumplimiento con lo resuelto en autos, realizando ofrecimiento de reubicación laboral en un cargo similar, análogo o idéntico al que revestía al momento de la desvinculación, respetando categoría profesional, salario, antigüedad en el empleo y demás situaciones de revista.

Por resolución del día 28/08/2023, el juez a quo desestimó la revocatoria y concedió el recurso de apelación deducido en subsidio, en relación y con efecto suspensivo. Recibidas las actuaciones por esta Alzada, el 10/10/2023 se llamó Autos para resolver.

3.- Siendo este Tribunal el Juez de los recursos para ante él intentados, corresponde examinar previamente los extremos que hacen a la admisibilidad formal del incoado.

Jurisprudencialmente se ha sentado la doctrina legal de que, por tratarse de una cuestión en la cual está comprometido el orden público -toda vez que se refiere a la jurisdicción y a la competencia funcional- la Cámara tiene facultades que la habilitan para examinar la procedencia del recurso de apelación, sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el juez inferior, por más que se halle consentida.

Ello legitima la actuación de oficio de las facultades indicadas, y por lo tanto, puede determinar, de oficio, si quien dedujo el recurso de apelación es parte, si tiene interés en su interposición, si ha sido deducido en término y si se lo ha concedido con el efecto que corresponde, todo esto en virtud de los fundamentos que anteceden. Por lo tanto, está habilitada para determinar y decidir, entre otras cosas, si el recurso ha sido bien o mal otorgado. (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales..., Ed. Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, T. III, 1988, pág. 392/394).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

4.- Este Tribunal reiteradamente ha señalado que constituye presupuesto visceral de todo planteo revisor la existencia de agravios ciertos y actuales, que generen perjuicios concretos en el apelante a la luz de su planteo original. (Ob. y t. cit., pág. 124 y ss.)

En contraposición, como pautas generales acerca de las resoluciones que no causan agravio, se ha sentado el principio de que aquéllas que nada deciden no son apelables. De allí que se haya resuelto, entre otros, que el auto que corre un traslado, por estar dentro de ese supuesto, es inapelable. (Idem)

Ahora bien, del examen de las actuaciones se constata que el recurrente dirige su crítica contra la providencia por medio de la cual el magistrado de origen ordenó correr traslado a su parte de la propuesta de reubicación formulada por la accionada.

En tales condiciones, no se advierte que lo ordenado sea susceptible de causar agravios al actor, toda vez que nada resuelve ni impone conducta alguna, sino que coloca al Sr. Ibarra en la posición de aceptar o rechazar la propuesta formulada por la accionada.

5.- Conforme las constancias de autos y lo precedentemente expresado, el recurso de apelación en estudio deviene inadmisibile. En consecuencia, corresponde declararlo mal concedido.

6.- Las costas de Alzada se imponen al apelante vencido por aplicación del art. 68 C.P.C.C.N., no correspondiendo regular honorarios al profesional que representó al actor por resultar inoficiosa la labor desplegada ante la Alzada. Tampoco cabe hacerlo en relación a la letrada de la contraria, quien no advirtió la circunstancia apuntada.

En tal sentido se ha indicado que resulta improcedente la regulación de honorarios profesionales cuando la actuación cumplida debe ser reputada inoficiosa, es decir, carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación (C.S., 21/9/1989). Los principios contenidos en el art. 6º, L.A.H. que imponen valorar el mérito de la labor profesional, la calidad, la eficiencia y la extensión del trabajo realizado, excluyen la posibilidad de retribuir tareas que resulten inconducentes para la defensa de los intereses del cliente (C. S., 7/7



/93). (Conf. Albrecht-Amadeo, "Honorarios de Abogados", Ed. Ad-Hoc. 2000, p. 65/66).

Por los fundamentos que anteceden, por mayoría **SE**

RESUELVE:

1.- DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso deducido por el Sr. Fernando Raúl Ibarra contra la providencia de fecha 27/04/2023.

2.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).

3.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo que antecede por las Sras. Juezas de Cámara, que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reglamento de la Justicia Nacional, suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). CONSTE.

SECRETARÍA CIVIL N°1, 07 de diciembre de 2023.-

